



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 00474-2019-PA/TC  
LA LIBERTAD  
LUIS ROLANDO GONZALES TORRES

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de diciembre de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Rolando Gonzales Torres contra la resolución de fojas 177, de fecha 27 de abril de 2018, expedido por la Sala Mixta Permanente de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
  
2. En la sentencia emitida en el Expediente 00377-2015-PA/TC, publicada el 30 de diciembre de 2019 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada una demanda de amparo que solicitaba otorgar al actor pensión de invalidez del Decreto Ley 18846 y su norma sustitutoria, la Ley 26790. Allí se argumenta que, aun cuando el demandante adolece de neumoconiosis con 75 % de menoscabo, no es posible determinar objetivamente el nexo de causalidad, debido a que está acreditado con los certificados de trabajo que el demandante laboró como capitán capataz, capataz de mina, maestro minero e inspector de seguridad, pero no consta en estos documentos que haya laborado en minas subterráneas o tajo abierto, para que pueda aplicarse la presunción prevista en el precedente recaído en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC; ni tampoco es posible concluir de estos que estuvo expuesto a riesgos de toxicidad,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00474-2019-PA/TC  
LA LIBERTAD  
LUIS ROLANDO GONZALES TORRES

peligrosidad e insalubridad que le hubieran ocasionado la enfermedad que padece.

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto, de manera desestimatoria, en el Expediente 00377-2015-PA/TC, pues el demandante solicita que se le otorgue pensión por enfermedad profesional al amparo del Decreto Ley 18846, porque padece de neumoconiosis en primer grado, conforme al dictamen de fecha 26 de marzo de 1997, emitido por el Hospital Víctor Lazarte Echegaray del IPSS (f. 5); y, por haber laborado como jefe de Guardia en el departamento de fundición y refinación, sección refinación de cobre en la Unidad de La Oroya de la Empresa Minera del Centro del Perú SA, conforme al certificado de trabajo de fecha 15 de marzo de 2013 (f. 2). Sin embargo, de la revisión de autos no se aprecia que el actor haya laborado en mina subterránea o a tajo abierto, por lo que no le es aplicable la presunción establecida en el Expediente 02513-2007-PA/TC; y tampoco ha presentado medio probatorio alguno que acredite que estuvo expuesto a toxicidad o peligrosidad.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

## **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE MIRANDA CANALES**